

Señores

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

Dra. Yenny López Alegría

E. S. D

Radicación: 19001333300720200012400

Demandantes: Jorge Alonso Ulchur y otros

Demandados: Municipio de Piendamó y otros

Medio de control: Reparación directa

Referencia: Alegatos de conclusión

Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 expedida en el Carmen de Viboral – Antioquia, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, de la manera más respetuosa me permito allegar a su despacho escrito de alegatos de conclusión del proceso referenciado en los siguientes términos:

Frente a las alegaciones finales

Los alegatos de conclusión los presentaré en tres puntos que considero transversales para tener en cuenta en el fallo. En primer lugar, me referiré a los elementos necesarios para que exista responsabilidad en cabeza del Estado. En segundo turno se demostrará que, en el caso concreto, con las pruebas obrantes en el expediente, resultó probado lo alegado en la demanda, específicamente lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad que le asiste a la Nación – Municipio de Piendamó en el accidente por electrocución en el que sufrió lesiones considerables el señor **Jorge Alonso Ulchur**. Finalmente, hablaré sobre las conclusiones a las que se debe llegar con el ejercicio de subsunción, estableciendo que se demostraron cada uno de los elementos de la

responsabilidad del **Municipio de Piendamó** y de las entidades vinculadas y llamadas en garantía.

Asuntos sobre la responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, en la cual, siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico. Se entiende el concepto como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. En virtud del citado artículo, son dos los requisitos para que exista responsabilidad: el daño antijurídico y su imputabilidad por acción u omisión al Estado.

En otras palabras, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado amparada en el artículo 90, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. De manera que, entendiendo que el régimen de responsabilidad, por regla general, es el subjetivo, cobra transversal importancia el concepto de falla del servicio. Por lo que, para determinar si en un asunto le asiste la responsabilidad al Estado deben probarse los tres elementos propios de la responsabilidad que, tal como sostiene la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, son, el daño, la imputación fáctica o causalidad y la imputación jurídica o factor de atribución como fundamento de dicha imputación.

En el asunto que nos ocupa, con las pruebas arrimadas al expediente, se demostró el que el daño causado por las lesiones en la electrocución del señor **Jorge Alonso Ulchur** es imputable a las entidades demandadas por la falla del servicio manifestada precisamente en la indebida, inexistente vigilancia, control o sanción frente a los domicilios que no respetaban las distancias mínimas de seguridad frente a las redes eléctricas que advirtiera sobre el peligro al que se encontraban expuestos los asociados. Dicho sea de paso, ese daño causado no tenía razón para ser soportado por el demandante.

Así las cosas, teniendo presente los elementos que se necesitan para acreditar la responsabilidad del Estado, es preciso hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran cada uno de los elementos de la responsabilidad.

Lo que resultó probado en el expediente:

Cumpliendo con la carga procesal que indica que quien alega debe probar, al expediente se arrimaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lograron demostrar los elementos de la responsabilidad y el daño antijurídico causado al señor **Jorge Alonso Ulchur**.

El daño:

El primer análisis que debe hacer el juzgador siempre se centra en verificar si en el asunto hubo o no hubo daño y, en la misma línea, si los perjuicios ocasionados como consecuencia del daño, pueden calificarse como antijurídicos, o si, por el contrario, si son cargas que debe asumir el asociado.

Para que el daño pueda ser reparado, debe tener diferentes características, pero, sobre todo, debe constatar su certeza en el devenir del proceso. En el asunto que nos ocupa, existe un cúmulo de pruebas documentales pasando el racero de la contradicción, demuestran, sin lugar a ambigüedades, el daño sufrido por el grupo familiar demandante con ocasión a las lesiones de **Jorge Alonso Ulchur**.

En la audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre del año 2024 se recibió el testimonio de **Jonathan Trochez** y **Constanza Velasco**. Entre las consideraciones es importante destacar que, ambos, en virtud de la cercanía al grupo familiar depusieron sobre las serias afectaciones morales que han sufrido los demandantes como consecuencia de la electrocución del señor **Ulchur**.

Documentalmente, se acompañó con la demanda la historia clínica del demandante que da cuenta del suceso al cual se vio expuesto y también se cuenta con los dictámenes emitidos por medicina legal que expresan:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre adulto de 36 años de edad quien asiste a segundo reconocimiento médico legal por accidente de trabajo el 20 de junio del 2018 al caer de un tercer piso por una cuerda de alta tensión. Según historia clínica aportada, sufre Politraumatismo, contusión pulmonar, electrofusión, hematoma retromediastinal, manejo conservador de fracturas no desplazadas de pelvis en rama isquio púbica y pilar anterior de acetábulo derecho no desplazadas, dolor corporal generalizado, de predominio en región lumbar y miembro inferior derecho y miembro superior izquierdo somático y neuropático. Requirió de manejo multidisciplinario, manejo en UCI, terapia enterostomal por úlcera en pie izquierdo hasta el 30 de julio del 2018, bloqueo del plexo simpático erector espina dorsal derecha y bloqueo de reja costal derecha, se citó a control por algesiología en 3 meses, sin embargo al momento no ha logrado obtener la cita según el examinado, aporta valoración por fisioterapia del 16/11/2020 donde se documentan TAC de columna dorsal y lumbosacra normal, se describe persistencia de contractura espinal, dorsolumbar. Al examen actual, hoy a 2 años aproximados de los hechos se encuentra cicatriz en planta del pie izquierdo no ostensible, marcha normal, sin contracturas musculares a nivel paravertebral, menciona que presenta dolor tipo ardor y quemazón en región dorsolumbar. Mecanismo traumático de lesión: Eléctrico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano Osteomuscular de carácter transitorio; para definir como secuela la persistencia del dolor a nivel dorso lumbar es indispensable que aporte la valoración actualizada por algesiología...”

Como consecuencia de ese daño, es importante estudiar los perjuicios ocasionados al grupo familiar. En la primera audiencia de pruebas, se escucharon las declaraciones de los demandantes. Todos depusieron sobre las afectaciones, los cambios emocionales, el cambio en el proyecto de vida, el cambio en la relación de pareja y en general todo el perjuicio padecido por **Jorge Alonso Ulchur** y su grupo familiar como consecuencia del daño. De esto vale la pena destacar que todos indicaron que el demandante era sumamente activo y colaborador, era una persona que veía por su familia y que, desafortunadamente, vio truncado su proyecto de vida posterior al accidente. Son perjuicios que deben ser reparados los causados al señor **Ulchur** y su grupo familiar.

Tanto el lucro cesante como el daño emergente son sumas que deben tasarse nuevamente en la sentencia por haber cambiado las variables sobre el paso del tiempo y por la pretensión tercera que habla sobre las actualizaciones de las cifras solicitadas.

La imputación fáctica y jurídica:

Frente al punto de la imputación, hay que revisar las pruebas en dos líneas. En principio, si existe una obligación en cabeza de las entidades demandadas que por acción u omisión hayan desconocido. En segundo lugar si, causalmente guarda relación esa acción u omisión con el daño padecido por el demandante. Como veremos, de las pruebas arrojadas al proceso sobre lo que respecta a la causalidad, sí se logra edificar la imputación:

El municipio de Piendamó tiene para el año 2024 aproximadamente 46.000 habitantes y para el año 2018 en el que ocurre el accidente los habitantes eran aproximadamente 14.000. En promedio por la cantidad de habitantes del país, un municipio se considera pequeño cuando tiene menos de 50.000 habitantes según el Dane. Llevada esta cifra al año 2018, un municipio en promedio para ser considerado grande debía tener 42.000 habitantes, luego, el hecho de que un municipio apenas tuviese 14.000 habitantes lo hace

considerar como ‘muy pequeño’. Estas cifras son importantes porque, en efecto el poder de dirección, vigilancia y control que puede tener una administración municipal se agencia muchísimo mejor cuando ni su extensión ni sus habitantes lo hacen un lugar grande. Con eso en mente, puede afirmarse sin ambigüedades que, no es relativa la falla del servicio cuando es mucho más probable que la administración municipal pueda estar al tanto de lo que realizan los ciudadanos.

Dicho de otro modo, para el municipio de Piendamó existe completamente el reproche de permitir que las construcciones en las viviendas sean tan cerca de las cuerdas de tensión. La entidad del Estado tiene la plena facultad de sancionar a los infractores urbanísticos, especialmente cuando las dimensiones, características, cercanía y cantidad de habitantes no son una talanquera que lo impida.

No obra prueba documental que justifique que el actuar del municipio estuvo orientado a sancionar al infractor urbanístico y de este modo evitar el daño padecido por los demandantes.

Por un principio de auto conservación es claro que el señor **Jorge Alonso Ulchur** a la hora de la electrocución lo hacía con la debida prudencia y por supuesto, si se le hubiese avisado del peligro que corría, habría hecho todo lo que estaba en su alcance para evitar causarse daño.

También es importante referir que no es posible romper el nexo de causalidad bajo el argumento de que el hecho del tercero (propietario de la vivienda en la que ocurrió el accidente) es la causa del daño. Dice pacíficamente la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado que,

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias

imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

De la anterior cita, se logra determinar que las características de una causa extraña son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la extrañeza. Así mismo, en el caso del hecho de un tercero, también debe demostrarse que el actuar del tercero es el único factor determinante del daño. Por esta razón en particular, cobra transversal importancia la afirmación en virtud de lo cual, que la casa esté construida cerca de la red eléctrica no es la única causa del daño ni tampoco la más importante. El Estado, específicamente el municipio de Piendamó debió realizar control, vigilancia y sanción a los propietarios que se encontraban cerca de la vivienda y haberlos sancionado. Para no irnos muy lejos, respetada juez, hoy por hoy, el asunto sigue sin tener el respectivo control y las personas siguen expuestas a la electrocución.

Dadas las consideraciones causales propias de una imputación fáctica, es preciso ahora determinar si el Estado Colombiano en cabeza de sus diferentes entidades tiene obligación de cuidar a sus ciudadanos en sus bienes jurídicos protegidos como la integridad física.

El primero de los interrogantes se contesta afirmativamente a partir de la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 inciso 2, en donde se indica que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Para no cumplir con esa

carga constitucional y fallar en el servicio, hay diferentes posibilidades que ha desarrollado el Consejo de Estado, a saber:

“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía” Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Conclusiones

Como conclusión en primer lugar, debe establecerse que la manera de responder por un daño causado obedece a criterios estándares, legales o jurisprudenciales, pero, sobre todo, que tienen un sustento probatorio. En este asunto, se logró demostrar fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad, pues, se demostró el daño y sus perjuicios, la imputación dada por la falla en el servicio y, el fundamento propio del examen de causalidad que permite concluir que el daño es producto de la falla en el servicio.

En segundo lugar, desde las sentencias de unificación del año 2014 se estableció que el daño moral y el daño a la salud guardan relación con las lesiones y su historia clínica. Dicho sea de manera contundente y como el elemento transversal que es la antijuricidad del daño:

El señor Jorge Alonso Ulchur no tiene la obligación de soportar las lesiones ocasionadas por la falla del servicio. Dicho en otras palabras, nadie puede estar obligado a lesionarse como consecuencia de una vía que se encuentra mal señalizada máxime cuando se están cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

T.P 344.474 del C. S. de la J